

**EXPEDIENTE N°** : 2421-2017-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANCATA

UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,

PROVINCIA DE PARINACOCHAS Y

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN

MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 2 8 MAR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 22 de enero del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 15 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Pallancata" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante Informe de Supervisión N° 661-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 17 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de setiembre del 2017², notificada al administrado el 2 de octubre del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Ares, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 20 de octubre del 2017, Minera Ares presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>4</sup>.



Folios del 2 al 9 del Expediente N° 2421-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios del 10 al 12 del expediente.

Folio 13 del expediente.

Folios del 14 al 18 del expediente.



- 5. El 24 de enero del 2018<sup>5</sup>, se notificó a Minera Ares el Informe Final de Instrucción N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, Informe Final)<sup>6</sup>.
- 6. No obstante el Informe Final fue debidamente notificado al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, Minera Ares no ha presentado descargos contra el citado Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD8.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21° .- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite







Folio 24 del expediente.

Folios del 19 al 23 del expediente.

la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PAS
- III.1 <u>Único hecho imputado:</u> Minera Ares almacenó sustancias químicas peligrosas en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de contención
- a) Obligación establecida en la normatividad ambiental
- 10. El Numeral 68.4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, (en lo sucesivo, RPGAAE)<sup>10</sup> establece que el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas deberá realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de ciento diez por ciento (110%) de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias. (...)"







- 11. Habiéndose definido la obligación establecida en la normatividad ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017<sup>11</sup>, se advirtió que Minera Ares no almacenó los cilindros con contenido de aditivo Master Rheobuild<sup>12</sup> en un área impermeabilizada y con un sistema de contención secundaria. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 102 y 103 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
- 13. Es preciso indicar que si bien durante la Supervisión Regular 2017, el administrado retiró los cilindros con Master Rheobuild del área de hallazgo y procedió a almacenarlos en un ambiente diferente, en este último lugar, tampoco se encontraron en una zona impermeabilizada y no contaba un sistema de contención, permaneciendo así, en la conducta infractora.
- c) Análisis de los descargos
- 14. En su escrito de descargos, Minera Ares no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a presentar vistas fotográficas que acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva propuesta a través de la Resolución Subdirectoral, documentación que será analizada en el Acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".
- 15. Así, en el Literal c) de la Sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se advirtió que el administrado únicamente se ciñe a probar la implementación de un área impermeabilizada y de un sistema de contención para el almacenamiento de los cilindros con contenido de sustancias químicas peligrosas, acciones que realizó con posterioridad a la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral, por lo cual no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).



6. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.



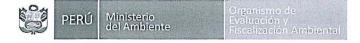
Considerando 18 del Informe de Supervisión. Folio 7 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en Resolución Subdirectoral, el aditivo Master Rheobuild es considerado como una sustancia peligrosa, en tanto es un aditivo reductor de agua de alto-rango diseñado para producir concreto reoplástico. Entre sus beneficios está la obtención de la aceleración de los métodos de construcción, obteniendo conclusiones de obra en menores tiempos a los proyectados.

Fuente: http://d2-webdesign.com/Precision Precast/docs/Rheobuild 1000 MSDS706.pdf

Páginas 238 y 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.





- 17. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Ares almacenó sustancias químicas peligrosas en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de contención.
- 18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares en el presente PAS.

# IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 19. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹4.
- 20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹5.
- 21. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup> establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

B INGAR B

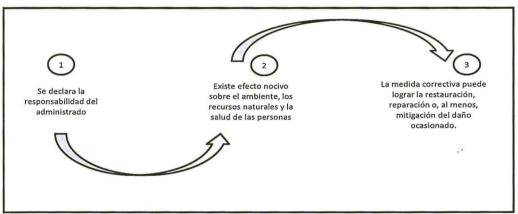
LIZACIÓN YAPILO



del Sinefa<sup>17</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹8. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- 24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 25. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos"





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 27. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Ares por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 28. En el presente PAS, ha quedado acreditado que Minera Ares almacenó sustancias químicas peligrosas en un área sin impermeabilizar y sin un sistema de contención.
- 29. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos que implementó una losa de concreto armado y un muro de concreto perimetral (coordenadas WGS 84: 8 368 616N; 696 174E) a fin de cumplir las funciones de almacenamiento impermeabilizado de los cilindros con contenido de sustancias químicas peligrosas y de contención de sus eventuales derrames. Para acreditar sus afirmaciones presentó dos (2) fotografías del área descrita, las cuales se consignan a continuación:

## Fotografías del área impermeabilizada y del sistema de contención





Fuente: Escrito de descargos de Minera Ares



Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en la Sección IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que Minera Ares implementó una losa de concreto con un muro perimetral y una giba en la entrada a esta estructura, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el Numeral 68.4 del RPGAAE, ya que la acción del concreto actúa como agente impermeabilizante<sup>21</sup>, mientras que el muro perimetral y la giba lo hacen como mecanismos de contención para seguridad de los cilindros dispuestos en su interior.



El concreto tiene características especiales como la de resistencia a la congelación, permeabilidad y hermeticidad haciéndolo perfecto para pavimentos ya que tiene una vida larga y un bajo costo de mantenimiento, también puede ser usado para retener agua o que estén expuestos al mal tiempo o a otras condiciones de exposición severas es virtualmente impermeable usado en las grandes presas y canales.

Fuente: http://www.academia.edu/7037474/La\_importancia\_del\_concreto\_como\_material\_de\_construccion



31. Por lo expuesto, y en la medida que del expediente se desprende que no existen efectos adversos que revertir y se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora incurrida por el titular minero, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1499-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Ares S.A.C. por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.-</u> Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

EDUARDO MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

KLMT/abm